Núm. 1308
6 de febrero de 19[illegible] - 4:20 P. M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934, Santurce, Puerto Rico 00908

P M-5

REGLAMENTO

Sobre vehículos, vagones o artefactos que se utilicen como medidas de capacidad para vender, traspasar o entregar materiales sólidos sueltos, tales como: tierra, arena, grava, piedra triturada o cualquier otro material de esta naturaleza.

Sección 1 - Facultad : Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Director de la Administración de Servicios al Consumidor por la Sección 18 de la Ley Núm. 145 aprobada el 27 de junio de 1968, y sustituye el Reglamento sobre medidas de capacidad para tierra, arena, grava, piedra triturada, cemento mezclado y otros artículos de esta naturaleza, aprobado el 14 de julio de 1965.

Sección 2 - Requisitos : Todo vehículo, vagón o artefacto que se utilice como medida de capacidad para vender, traspasar o entregar materiales sólidos sueltos, tales como: tierra, arena, grava, piedra triturada, cemento mezclado o cualquier otro material de esta naturaleza, cuando sean vendidos, traspasados o entregados por medidas cúbicas, deberá llevar marcado en forma clara y legible sobre uno o ambos lados de la caja o recipiente, las medidas de longitud, ancho, altura y su capacidad y será ilegal marcar medidas o capacidad falsa u obligar los costados de la caja o recipiente a formar curvas hacia adentro con el propósito de achicarlas.

Sección 3 - Tolerancia : Se permitirá una variación o tolerancia del 2 1/2% de la capacidad de la caja o recipiente en uso. La variación o tolerancia se aplicará a la deficiencia que pueda surgir debido a que el material se haya acomodado por el movimiento del vehículo, vagón o artefacto.

Sección 4 - Penalidad : Cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento será castigada en la forma dispuesta por las Secciones 20 y 26 de la Ley Núm. 145, aprobada el 27 de junio de 1968.

Sección 5 - Vigencia : Este Reglamento tendrá fuerza de Ley y entrará en vigor 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las

disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según ha sido enmendada posteriormente .

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 15 de enero de 1970.

Héctor L. Schmidt
Director